



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Paola Andrea Brand Alape
Demandado:	Secretaria de Salud Municipal de Armenia, Famisanar EPS y Coomeva EPS
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00110-00
Tema	Derecho a la Salud - Afiliación al SGSS movilidad en sistema de seguridad social en salud.

**Armenia, Quindío, Ocho (08) de Abril de dos mil
veintidós (2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **PAULA ANDREA BRAND ALAPE**, en nombre propio en contra de **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE ARMENIA, FAMISANAR EPS Y COOMEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES.

PAULA ANDREA BRAND ALAPE, en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, mismos que supuestamente están siendo trasgredidos por las entidades accionadas al no brindársele la atención médica solicitada en razón a que desde el mes de diciembre no puede realizar aportes al sistema por no estar laborando y no contar con recursos económicos para solventar dicho gasto.

Como fundamento de la acción la accionante, expreso que desde hace varios años está registrada en el SISBEN con categoría A4 pobreza extrema por ser una persona de escasos recursos.

Manifiesta que ha tenido varios empleos, principalmente temporales como contratista donde ha aportado al sistema general de seguridad social.

Indicó que estuvo afiliada a COOMEVA EPS hasta el mes de diciembre, momento en el que entraron a liquidación y fue trasladada sin previa autorización a FAMISANAR EPS.

Que en noviembre sufrió un accidente que ocasionó la incapacitaran en repetidas ocasiones, y no le renovaron su contrato de prestación de servicios, causando que desde el mes de diciembre no pueda realizar aportes al Sistema de Seguridad Social- salud, al no contar con los recursos económicos para solventar dicho gasto.

Agrega que el 10 de febrero de 2022 se enteró de su estado de embarazo, sin embargo no ha podido recibir atención médica a pesar de haberla solicitado en repetidas ocasiones a FAMISANAR EPS, quienes le han negado todo tipo de atención hasta que no cancele los meses que adeuda, los cuales suman más de \$500.000 si cotiza como independiente, dinero que no tiene en la actualidad ya que se encuentra desempleada.

Por último, manifiesta que se encuentra enferma, con fuertes dolores de cabeza y malestar general, no ha recibido atención médica ni siquiera en urgencias por figurar en el sistema en mora con los aportes, así como tampoco se le ha brindado soluciones por ninguna de las entidades a pesar de solicitarlo, preocupada por su estado de salud y el del bebé.

La Secretaria de Salud de Armenia, manifestó que consultó la base de datos única de afiliados-Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y la señora Paula Andrea Brand Alape se encuentra AFILIADO ACTIVO en la Entidad Promotora de Salud FAMILIAR EPS –Régimen CONTRIBUTIVO en el Municipio de Armenia.

Indica que, en el presente caso, es la EPS FAMISANAR la que debe responder por la prestación de los servicios de salud del usuario, su tratamiento, sus exámenes sus citas médicas generales y con especialista, procedimientos, parto. Es decir todo lo que la accionante necesite para su tratamiento, cuidado en salud y embarazo.

Famisanar EPS indicó que la accionante se encuentra en estado ACTIVO régimen contributivo categoría A.

Que teniendo en cuenta que la afiliación de la usuaria fue objeto de cesión de usuarios de la EPS Coomeva,

sin embargo, no se recibieron aportes por parte de ninguna empresa, y teniendo en cuenta que la afiliación cumple con las validaciones correspondientes para acceder a la Emergencia sanitaria, se procedió a activar la afiliación con el fin de garantizar la continuidad en el acceso a la prestación del servicio.

Indicó además que se solicita concepto al correo @Conceptos Soporte Cliente de la movilidad de la usuaria a Régimen Subsidiado, activan a la usuaria por emergencia sanitaria, se solicita programación ante la IPS Sinergia por medicina general la cual queda asignada para el día 4 de abril del 2022 con la doctora Diana Carolina Rubio, se le informa a la IPS que la usuaria está embarazada, indican que el doctor debe enviar los laboratorios para pasar a la usuaria con la especialidad ginecología y obstetricia.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

La Corte Constitucional ha establecido que de la lectura de los artículos **1°, 5, 6, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991**, se desprenden como requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez y, (iv) subsidiariedad **(CC T-054/18)**.

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos de carácter económico deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar si el no pago de los emolumentos tienen como consecuencia directa la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y de contera la producción de un perjuicio irremediable **(CC T-027 de 2003)**.

En lo que respecta a la afiliación o acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, lo primero que se debe destacar es que éstos deben en los términos del artículo 4 de la Constitución política “acatar la Constitución y las leyes”; esto se traduce en quienes deseen gozar de los beneficios que el SGSSS, deben sujetarse al cumplimiento de las exigencias de las normas vigentes sobre afiliación al sistema.

En el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud y el objeto de la como lo señala el artículo primero de la Ley 1751 de 2015 es *“garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”*.

Prohibición de desafiliación cuando se interrumpen tratamientos o se desamparan personas de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

El primer inciso del artículo 48 de la Constitución establece tres principios respecto a la seguridad social: “(...) eficiencia, universalidad y solidaridad (...)”. De igual forma, en dicha disposición, además de caracterizar la seguridad como un derecho irrenunciable, se plasmó el deber del Estado, con la participación de los particulares, de ampliar progresivamente el servicio. Concatenado a lo anterior, el artículo 49 de la Carta estableció la garantía “(...) a todas las personas [de acceder] a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Como desarrollo de los postulados Constitucionales, el legislador - mediante la Ley 100 de 1993- definió el sistema de seguridad social haciendo énfasis en el objetivo de “(...)garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.”^[21] Para lo cual señaló como principios en la prestación del servicio público esencial de seguridad social la “(...) eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (...)”

En este orden de ideas, la Jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado múltiples veces que de los principios de universalidad y progresividad que inspiran el sistema de seguridad en Colombia se desprende el derecho a estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, con

el consecuente acceso efectivo a las prestaciones que el derecho a la salud garantiza.

De igual forma, de dichos principios debe inferirse el derecho a la continuación de la prestación del servicio, pues “constituye una regresión del derecho a la salud la expulsión de una persona que se encuentra vinculada a la seguridad social, cuando sin atender los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y progresividad y sin tener en cuenta condiciones especiales de protección constitucional reforzada (tercera edad, situaciones de debilidad manifiesta, grave riesgo a la vida, garantía de una vida digna), se acude a una interpretación restrictiva (no incluyente o positiva) de los criterios que permiten la vinculación y permanencia de las personas en el sistema de salud”.

Así mismo, siguiendo el principio de solidaridad, “si una persona puede mantener afiliado al sistema a un miembro de su núcleo familiar sin capacidad económica ni otras alternativas de cobertura, especialmente cuando este último se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, debe facilitarse el cumplimiento de ese deber de solidaridad, antes que dejar expuesto a ese beneficiario a una total desprotección del servicio de salud”

De esta manera, existen obligaciones consistentes en prestar el servicio de salud de manera continua, así como brindarlo sin restricciones de orden administrativo y/o reglamentario a grupos de especial protección constitucional. De dichas obligaciones se desprende la prohibición de desafiliación del sistema cuando esta situación implique, (i) no respetar la continuidad en la

aplicación de algún tratamiento o medicamento, o (ii) dejar sin servicio de salud a una persona perteneciente a un grupo de especial protección constitucional.” (T-088-08)

Ahora bien, el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 que compiló las reglas del sector salud y protección social, establece los requisitos para la afiliación a cualquiera de los regímenes, esto es el contributivo y el subsidiado y para lo aquí debatido, exige “cédula de ciudadanía”

Por su parte la Resolución 405 del 26 de marzo de 2021 por medio de la cual se modifica la Resolución 3778 de 2011 establece en el Art. 1º parágrafo transitorio inciso 2º : *“Durante ese mismo periodo, las personas clasificadas entre los grupos A01 a C18 de la encuesta Sisben metodología IV podrán afiliarse al régimen subsidiado de salud y aplicar la novedad de movilidad. El pago de copagos y cuotas de recuperación se realizará conforme con la clasificación de la última encuesta sisben con la que cuente el afiliado, quienes se encuentren clasificados entre los grupos A01 a C18 se les considerará como pertenecientes al nivel 1”*

En virtud de la movilidad, los afiliados descritos en el inciso anterior podrán cambiar de un régimen, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.

Ahora el Decreto 538 de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social: Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 15 parágrafo primero,

señala: La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de los afiliados al **Régimen Contributivo**, una vez **finalizado el periodo de protección laboral** cuando aplique, continuara pagando a las Entidades Promotoras de Salud – EPS- el valor de la Unidad de Pago por Capitación –UPC- correspondiente a los **cotizantes que hayan sido suspendidos** y su núcleo familiar, así como a los beneficiarios de los cotizantes que haya fallecido, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. (negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por último, la Resolución 304 de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, resolvió en su artículo 1º: Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Consultado el aplicativo que establece la clasificación del SISBEN se puede verificar que **Paula Andrea Brand Alape** con número de identificación C.C 41.960.405, pertenece al **SISBEN NIVEL IV GRUPO A4 POBREZA EXTREMA**.

Sisben

Registro válido

Fecha de consulta: 07/04/2022

Ficha: 43001036556400000354

A4

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: PAULA ANDREA

Apellidos: BRAND ALAPE

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 41960405

Municipio: Armenia

Departamento: Quindío

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 03/10/2019

Última actualización ciudadano: 03/10/2019

Última actualización vía registros administrativos:

Luego de este análisis normativo y jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, el despacho inicia por concluir que se encuentran plenamente acreditados los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela. En efecto, desde la óptica de la legitimación en la causa por activa, la accionante se encuentra en nombre propio adelantando la presente acción constitucional, quien por virtud del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 puede ejercer la tutela por sí mismo; ahora, desde la perspectiva de la inmediatez, se denota que la no movilización al régimen subsidiado en salud trasgrede los derechos fundamentales de la accionante; finalmente desde la exigencia de la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha concluido que si bien para la protección del derecho fundamental a la salud, están concebidos el proceso ordinario, ante la justicia ordinaria laboral y la solicitud o queja ante la superintendencia de Salud, los mecanismos pueden resultar carentes de idoneidad y eficacia (**T-603/15 T-400/19, T- 576/19**).

Entrando entonces en el fondo del asunto, ha de decirse que no es dable para esta operadora judicial ordenar la afiliación al SGSS en Salud de **PAULA ANDREA BRAND ALAPE** pues está acreditado que la accionante pertenece al Régimen Contributivo.

Además, si bien cumple con los requisitos para acceder al Régimen Subsidiado de salud y acredita las exigencias formales para lograr su afiliación al régimen subsidiado de salud, en este momento la E.P.S FAMISANAR debe continuar prestando los servicios en salud y se encuentra con derecho a cobertura integral, dando cumplimiento a lo reglado en el Decreto 538 de 2020.

El despacho denota que la accionante claramente cumple los supuestos para pertenecer al régimen subsidiado, empero debido a que el término de la Emergencia Sanitaria tiene una prórroga hasta el 30 de abril de 2022, es en dicha calenda que debe la EPS adelantar los trámites pertinentes para la movilidad al Régimen Subsidiado en Salud.

Ahora bien, en virtud de la respuesta efectuada por la entidad, el despacho contactó a la accionante al número 3233921796 quien manifestó ya le fue activado el servicio de salud, tuvo cita con médico general y le fueron autorizados unos exámenes médicos.

Teniendo en cuenta que la accionante, al momento de interponer la acción de tutela buscaba obtener que la EPS FAMISANAR continuara prestándole los servicios de salud y que la misma activó a la usuaria y viene garantizando los servicios de salud ordenados por el médico tratante.

declarará improcedente la tutela por carencia actual de objeto.

El *principal objetivo* de la acción de tutela es servir de baluarte inmediato a los derechos constitucionales fundamentales, por eso, al referirse al mandato que debe pronunciar el juez de tutela al momento de amparar los derechos de los accionantes, el artículo 86 de la Constitución estableció que “(...) *[l]a protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*”.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha indicado que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de transgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna; pues el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “*la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.*”(Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006)

En su lugar, se exhortará a la **EPS FAMISANAR** para que, al término de finalización de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, es decir el 30 de abril de 2022, adelante los trámites pertinentes para la movilidad al Régimen Subsidiado en Salud evitando desamparar a la

accionante y al que está por nacer en los servicios de salud correspondientes, ello por cuanto la actora en este momento es un sujeto de especial protección reforzada constitucional.

Se desvincula de la presente acción constitucional a la Secretaria de Salud Municipal de Armenia y COOMEVA EPS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por parte de **PAULA ANDREA BRAND ALAPE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **EPS FAMISANAR** para que al término de finalización de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, es decir el 30 de abril de 2022, adelante los trámites pertinentes para la movilidad al Régimen Subsidiado en Salud de la accionante. Tal como lo explico el despacho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Secretaria de Salud Municipal de Armenia y COOMEVA EPS.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c94e0e1081a38aa0ca0ee0e93fec033250dbab0d4c2a58
c0eb02ad87ccfd009

Documento generado en 08/04/2022 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>